

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita emplazar al acreedor hipotecario. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2940
Rad. 026-2012-00461-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se emplace al acreedor hipotecario con garantía real sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-839792 y sobre el que recae la medida cautelar en este proceso, dado que desconoce el lugar de notificación; teniendo en cuenta que la solicitud es procedente, se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora por intermedio de su apoderada judicial, para que se sirva realizar el trámite del edicto emplazatorio que trata el Art. 293 y 108 del C.G.P., al acreedor hipotecario para que hagan valer sus derechos sobre el bien objeto de medida cautelar.

SEGUNDO: POR SECRETARIA realícese el edicto emplazatorio pertinente para que se realice el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 01 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

2

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto interlocutorio No. 2943

Rad. 012-2005-00003-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

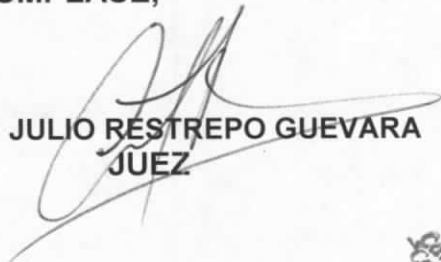
PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto **EJECUTIVO SINGULAR** por pago total de la obligación, adelantado por BANCAFE hoy BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MARIA EUGENIA CARABALI BORRERO, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE

CALI
En Estado No BA de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS ALBERTO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 031-2009-01351-00
Auto Interlocutorio. No. 2911

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 24 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP contra MIGUEL ANGEL QUINTERO y MARIA LIGIA CASTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 1 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

4

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 024-2008-00335-00
Auto Interlocutorio. No. 2909

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 24 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra ANA JUDITH CORTES GUTIERREZ en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 5 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

5

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 027-2010-01061-00
Auto Interlocutorio. No. 2910

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 24 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra TRAUMED DEL VALLE LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 8 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 034-2010-00997-00
Auto Interlocutorio. No. 2908

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 24 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra TAXIS Y AUTOS DE OCCIDENTE LTDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 028-2012-00303-00
Auto Interlocutorio. No. 2912

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 26 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por NEW CREDIT S.A.S. - BANCO BBVA COLOMBIA contra ALFREDO PIZARRO MONDRAGON en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 01 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 028-2009-01422-00
Auto Interlocutorio. No. 2914

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 19 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 23 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP contra JOSE HELMER VILLARAGA PEÑA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 0 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Rad. 029-2010-00051-00
Auto Interlocutorio. No. 2913

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 24 DE MAYO DE 2017, notificada por estados el 26 DE MAYO DE 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO contra HAROLD DIAZ TABORDA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva, para ser entregados a la parte demandante.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

10

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita requerir al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali (origen).Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2942
Rad. 008-2006-00031-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita requerir al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali (origen), a fin de que convierta los depósitos judiciales que se encuentran a favor de este proceso.

Una vez revisado el expediente tenemos que a folio (123) c-2, mediante auto 2076 de fecha 08 de junio de 2018, este juzgado ya había solicitado la conversión al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali, sin que a la fecha obre contestación por parte de dicho despacho, razón por la cual se solicitara nuevamente la conversión.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 08 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001926055	06/09/2016	\$ 196.322,00	469030002077919	04/08/2017	\$ 212.056,00
469030001938216	04/10/2016	\$ 196.322,00	469030002092618	04/09/2017	\$ 212.056,00
469030001953911	04/11/2016	\$ 196.322,00	469030002111420	09/10/2017	\$ 212.056,00
469030001967485	05/12/2016	\$ 196.322,00	469030002124305	07/11/2017	\$ 212.056,00
469030001979890	03/01/2017	\$ 196.322,00	469030002143392	12/12/2017	\$ 212.056,00
469030001993743	03/02/2017	\$ 196.322,00	469030002151502	03/01/2018	\$ 212.056,00
469030002007182	04/03/2017	\$ 196.327,00	469030002165781	06/02/2018	\$ 212.056,00
469030002019968	04/04/2017	\$ 212.056,00	469030002177548	02/03/2018	\$ 212.056,00
469030002032170	04/05/2017	\$ 212.056,00	469030002190412	04/04/2018	\$ 224.752,00
469030002047715	05/06/2017	\$ 212.056,00	469030002204999	03/05/2018	\$ 224.752,00
469030002060933	05/07/2017	\$ 212.056,00	469030002221386	07/06/2018	\$ 224.752,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 01 a hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 2935
Rad. 004-2017-00688-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado No. 10 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 29 de mayo de 2019
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

12

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 2934
Rad. 013-2016-00569-00

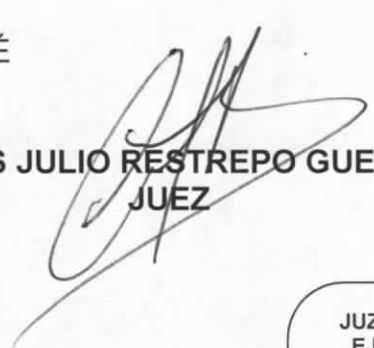
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 7 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

13

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 2934
Rad. 021-2017-00417-00

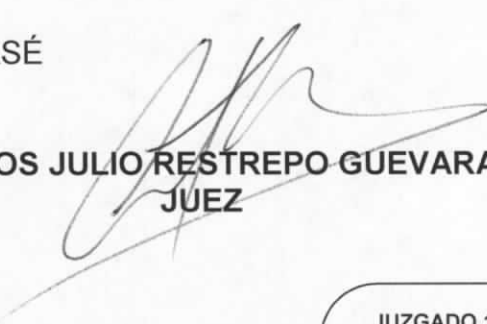
De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 8 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

14

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante aporta avalúo comercial del inmueble objeto de la Litis. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 2972

Rad. 029-2016-00221-00

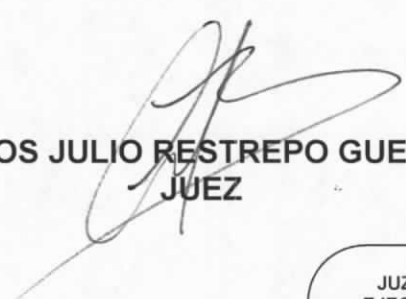
Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte actora aporta avalúo comercial del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-494743; el despacho procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P. a correr traslado al avalúo el cual asciende a la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS PESOS M/CTE \$115.127.500.oo.**

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del inmueble matrícula inmobiliaria No. 370-494743, el cual se encuentra avaluado por la suma de **CIENTO QUINCE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS PESOS M/CTE \$115.127.500.oo.** de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 67 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

15

Informe al señor Juez: el presente proceso pasa a despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante aporta avaluó del vehículo de placas KIQ-870 objeto de la Litis. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 2889
Rad. 034-2013-00573-00

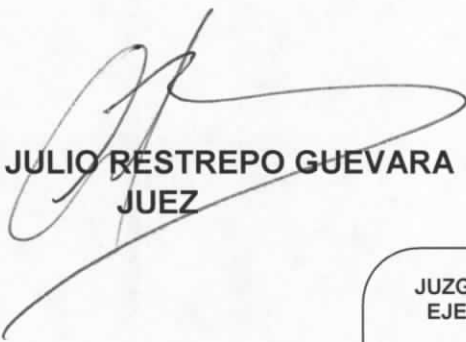
De acuerdo con el informe que antecede, la apoderada judicial de la parte actora aporta avaluó del vehículo de placas KIQ-870, este despacho observa que lo procedente es correr traslado al avaluó presentado y así se hará, dado que la solicitud reúne los presupuestos del Art. 444 del C.G.P., toda vez que se encuentra notificado el Auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y se surtieron en debida forma el embargo y secuestro del vehículo acusado, para su posterior aprobación.

En virtud de lo anterior este juzgado

RESUELVE:

CÓRRASE TRASLADO DEL AVALÚO del vehículo identificado con placas KIQ-870, marca: RENAULT, clase: AUTOMOVIL, Línea: LOGAN FAMILIER, modelo: 2011, el cual se encuentra ubicado en **BODEGAS J.M.**, mismo que se encuentra avaluado por la suma de **OCHO MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL PESOS (\$8.512.000.00)**, de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 27 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

16

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante autorizando a un abogado. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 2918
Rad. 004-2016-00492-00

En atención al memorial que antecede, la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ apoderada judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, autoriza para revisión del proceso y retiro de títulos judiciales, oficios de levantamiento de medida cautelares, comisorios, así mismo para que retire la demanda y desglose con los correspondientes anexos al Dr. CRISTIAN TASCÓN MORENO C.C. 1.116.259.037 y TP. 319063; razón por la cual el despacho tendrá en cuenta dicha autorización.

Una vez revisado el expediente se observa en la providencia No. 1096 de fecha 26 de febrero de 2019 visible a folio (99) c-1, que por error involuntario se dispuso en la parte resolutoria tener como dependiente judicial en el presente proceso a CARMEN DELIA RAMIREZ CUERO siendo correcto LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, razón por la cual se procederá a hacer la corrección.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER EN CUENTA la autorización expresa que hace la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ apoderada judicial de FONDO NACIONAL DEL AHORRO al Dr. CRISTIAN TASCÓN MORENO C.C. 1.116.259.037 y TP. 319063 para revisión del proceso y retiro de títulos judiciales, oficios de levantamiento de medida cautelares, comisorios se encuentren a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos del memorial poder conferido a la parte demandante.

SEGUNDO: CORREGIR el auto No 1096 de fecha 26 de febrero de 2019, el cual queda así: **TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL** en el presente proceso **LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.295.918.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO BESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 5 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

1A

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la Dra. NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS, reconociendo personería para actuar a un abogado. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 2894

Rad. 009-2006-00747-00

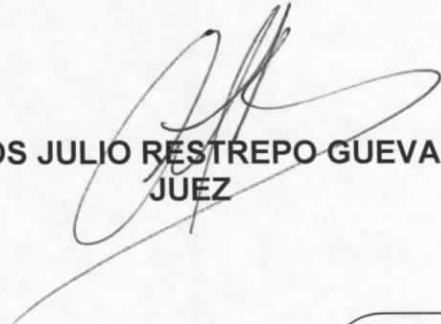
En atención al memorial que antecede, la parte demandante otorga poder especial amplio y suficiente al Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO identificada con C.C. No. 1.110.454.959 y T. P. No. 229.424 del C.S.J., para que la represente en los términos conferidos en el memorial poder y dentro del presente proceso ejecutivo; por lo que de conformidad con el Art. 75 y 76 del C.G.P. se reconocerá personería para actuar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECONOCER personería suficiente para actuar en representación de GSC OUTSOURCING S.A.S. a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO identificada con C.C. No. 1.110.454.959 y T. P. No. 229.424 del C.S.J., en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 89 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

18

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco Colpatria, Banco Bbva y Banco Caja Social, envían oficios en los que informan sobre embargo a cuentas bancarias. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2937
Rad. 009-2006-00210-00

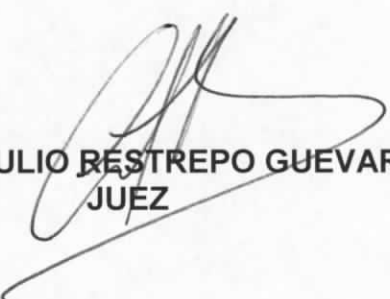
De acuerdo con el informe que antecede, el Banco Colpatria, Banco Bbva y Banco Caja Social, envían oficios en los que informan que el aquí demandado no posee cuentas bancarias, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco Colpatria, Banco Bbva y Banco Caja Social, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 1 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

19

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa terminación del proceso por pago total de la obligación y deja sin efectos solicitud de embargo de remanentes en el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2925
Rad. 028-2014-00879-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa terminación del proceso por pago total de la obligación y deja sin efectos solicitud de embargo de remanentes solicitados en el presente proceso, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

Asi mismo se tendrá por levantado el embargo de remanentes de este proceso, el cual se tuvo en cuenta para el proceso 035-2015-00651-00.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Juzgado Decimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

TENER por levantado el embargo de remanentes que había decretado en juzgado decimo civil municipal de ejecución de sentencias de cali, dentro del proceso 035-2015-00651-00

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 5 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

20

Informe al señor Juez: dentro del presente, allega comunicación del PAGADOR FISCALIA GENERAL DE LA NACION, informando sobre retiro de trabador. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2971
Rad. 021-2017-00811-00

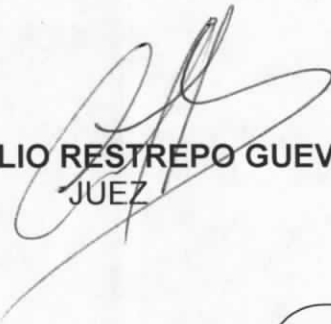
De acuerdo con el informe que antecede, se allega comunicación de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, informando que el demandado OMAR JESUS VALENCIA RODRIGUEZ se encuentra retirado de la institución, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del pagador FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 5 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

21

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Bbva y Banco Caja Social, envían oficios en los que informan que el aquí demandado no posee cuentas bancarias. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2936
Rad. 004-2006-00523-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Bbva y Banco Caja Social envían oficios en los que informan que el aquí demandado no posee cuentas bancarias, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco Colpatria, Banco Pichincha, Banco Bbva y Banco Caja Social, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado No. 8 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 29 de mayo de 2019 CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

*Juzgado de Ejecución Civil Municipal
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco Bbva y Banco Caja Social, envían oficios en los que informan sobre embargo a cuentas bancarias. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto sustanciación No. 2938

Rad. 023-2010-00438-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Banco Bbva y Banco Caja Social, envían oficios en los que informan que el aquí demandado no posee cuentas bancarias, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco Bbva y Banco Caja Social, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 8 le hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco Falabella, envía oficio en el que informa sobre embargo a cuentas bancaria. Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2973
Rad. 020-2017-00850-00

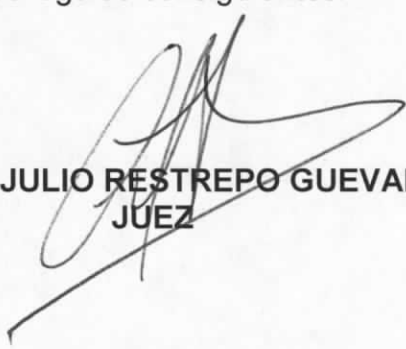
De acuerdo con el informe que antecede, el Banco Falabella, envía oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas bancarias, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco Falabella, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado No.  de hoy se notifica_a las partes el auto anterior. Fecha: 29 de mayo de 2019 CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

*Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

29

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco Pichincha, envía oficio en el que informa sobre embargo a cuentas bancaria. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2974
Rad. 020-2016-00846-00

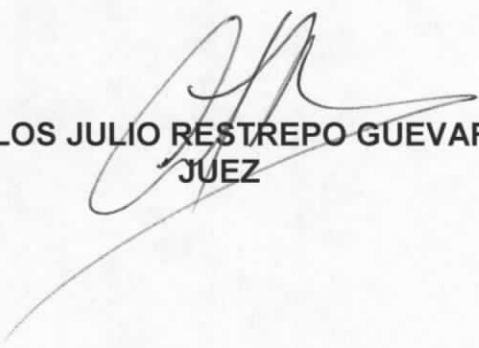
De acuerdo con el informe que antecede, el Banco Pichincha, envía oficio en el que informa que el aquí demandado no posee cuentas bancarias, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del Banco Pichincha, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado No <u>09</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 29 de mayo de 2019 CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario
--

Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28

Informe al señor Juez: dentro del presente, el Banco Caja Social y Banco Bbva, envían oficios en los que informan que el aquí demandado no posee cuentas bancarias. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2936
Rad. 022-2009-00956-00

De acuerdo con el informe que antecede, el Banco Caja Social y Banco Bbva, envían oficios en los que informan que el aquí demandado no posee cuentas bancarias, razón por la cual el Juzgado agregará su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente del el Banco Caja Social y Banco Bbva, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado No. 5 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. Fecha: 29 de mayo de 2019 CARLOS EDUARDO SILVA CANO Secretario

*Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario*

26

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Juzgado con oficio enviado por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias informando que confirmó el Auto No. 1692 del 02 de mayo de 2018, que paso para resolver la apelación del mismo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación No. 1728
Rad. 033-2013-00297-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que por intermedio del auto No 1416 del 24 de abril de 2019 (folio 3-5 cuaderno 3) confirmó el Auto No. 1692 del 02 de mayo de 2018 que paso para el estudio del recurso de apelación, adicional a ello, ordenó condenar en costas al apelante.

Dado lo anterior se agregará el anterior documental a los autos para que obre, conste y se ordenará a la secretaría que liquiden las costas sancionadas por el superior.

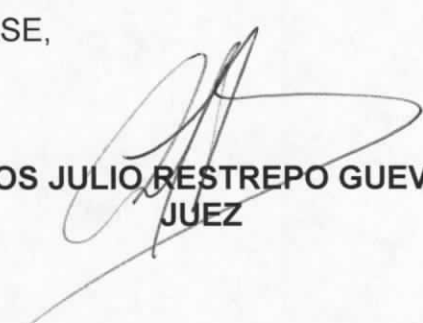
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentales que antecede para que obre y conste.

SEGUNDO: POR SECRETARIA liquidar las costas condenadas por el superior contra la parte apelante del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Dra. NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS presenta memorial otorgando poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
Auto de Sustanciación. No. 2895
Rad. 023-2005-00726-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Dra. NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS representante legal de GSC AUSOURCING S.A.S. presenta memorial otorgando poder a la Dra. GLEINY LORENA VILLA BASTO.

Por otra parte se observa que en el presente proceso se realizó cesión de los derechos del crédito entre BANCOLOMBIA Y CREAR PAIS S.A. quien actualmente obra como demandante y es representado legalmente por el Dr. EDWIN JESUS GACHARNA BERGAÑO, por lo que agregara el escrito a los autos sin consideración alguna, ya que el memorialista no es parte dentro del presente proceso.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente de la Dra. NUBIA ESPERANZA OJEDA ROJAS, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 29 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

28

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2899
Rad. 024-2017-00798-00

Dentro del presente expediente, el demandado **MARICEL CAICEDO**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, señor(a) **MARICEL CAICEDO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 38.940.364, los títulos judiciales por valor **DOS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE \$2.123.656.00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002360268	06/05/2019	\$ 1.441.342,00
469030002360271	06/05/2019	\$ 454.876,00
469030002360274	06/05/2019	\$ 227.438,00
TOTAL		\$ 2.123.656,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No.  de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2900
Rad. 024-2018-00030-00

Dentro del presente expediente, el demandado **GUILLERMO SALINAS GOMEZ**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, señor(a) **GUILLERMO SALINAS GOMEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.449.045, los títulos judiciales por valor **CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$109.699.00** en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002343222	21/03/2019	\$ 109.699,00
TOTAL		\$ 109.699,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 01 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2944
Rad. 033-2016-00663-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos y la posterior terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

De la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordenará la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 171) \$494.572.15 y costas (fl. 204) \$370.500 cuya suma asciende a \$865.072.15; el despacho ordenará la entrega de los títulos actualmente consignados a favor de la parte demandante.

Por último, el despacho no accederá a la solicitud de terminación presentada por la parte actora, en razón a que con los dineros que reposan a cuenta del presente tramite, no se cubre con la totalidad de lo adeudado por la parte pasiva. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

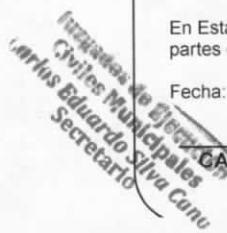
PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr(a). **OLGA LONDOÑO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608, los títulos judiciales por hasta por valor de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TRES PESOS M/CTE \$ 685.503.00:**

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002261366	10/09/2018	\$ 85.503,00
469030002291491	23/11/2018	\$ 206.233,00
469030002291492	23/11/2018	\$ 234.373,00
469030002306865	21/12/2018	\$ 159.394,00
Total		\$ 685.503,00

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación impetrada por la apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 51 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

31

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2901
Rad. 015-2010-00429-00

Dentro del presente expediente, el demandado **ROBERTO HURTADO VICTORIA**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega a la parte demandada, razón por la cual se ordenará la devolución. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer devolución a la parte ejecutada, señor(a) **ROBERTO HURTADO VICTORIA** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.614.079, los títulos judiciales por valor **NOVECIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE \$920.223.00**, en virtud de lo expuesto en la parte motiva.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002343222	21/03/2019	\$ 109.699,00
TOTAL		\$ 109.699,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto Interlocutorio. No. 2948
Rad. 012-2018-00393-00

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, esta no será aprobada, como quiera se observa que esta no se ajusta a lo ordenado en el mandamiento de pago (fl 24).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 3.145.743
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 13.407.250
SALDO INTERESES	\$ 3.145.743
DEUDA TOTAL	\$ 16.552.993

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.873.254
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 7.983.864
SALDO INTERESES	\$ 1.873.254
DEUDA TOTAL	\$ 9.857.118

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, APROBAR la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 08 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvese proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 2946

Rad. 028-2017-00233-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 08 de hoy se notifica_a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

34

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 2947

Rad. 028-2017-00763-00

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 8 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

35

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandada presenta aclaración. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto de Sustanciación. No. 2933
Rad. 006-2017-00757-00

Dentro del presente proceso, el apoderado judicial de la parte demandada Dr. JUAN PABLO DIAZ CAICEDO aporta memorial aclarando el numeral 3° de la solicitud de fecha 07 de febrero de 2019.

Revisado el expediente se tiene que a folio (53) c-1 las partes presentaron memorial con su respectiva presentación personal de fecha 07 de febrero de 2019 solicitando la terminación por pago total de la obligación, supeditada al pago de títulos a favor de la parte demandante que reposen en el juzgado hasta el momento que se resolviera la terminación del presente proceso.

Observa el despacho que con el memorial presentado 05 de abril de 2019, pretende el apoderado de la parte demandada modificar lo pactado entre las partes, para que solo se pague al demandante hasta el mes de enero de 2019 fecha en que se hizo el pago total de la obligación, razón por la cual este recinto judicial requerirá a las partes para que en escrito conjunto confirmen con cifras exactas cuanto se debe cancelar a las partes demandante y demandada.

De igual manera se pondrá en conocimiento de las partes los depósitos judiciales que actualmente se encuentran en la cuenta del juzgado para el presente proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a las partes para que en escrito conjunto confirmen con cifras exactas cuanto se debe cancelar a las partes demandante y demandada.

PONER EN CONOCIMIENTO los depósitos judiciales que actualmente se encuentran en la cuenta del juzgado a favor del presente proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002342205	18/03/2019	\$ 2.060.399,00
469030002342206	18/03/2019	\$ 2.060.399,00
469030002342207	18/03/2019	\$ 2.125.920,00
469030002342208	18/03/2019	\$ 2.125.920,00
Total Valor		\$ 8.372.638,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 0 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

36

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2815
Rad. 010-2016-00583-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los valores descontados se satisface lo pretendido por la parte actora;

Visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

*“...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 01 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

37

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en el que solicita requerir a la Alcaldía de Santiago de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,
JOSE FRANCISCO PUERTA YEPES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019)
Auto sustanciación No. 2941
Rad. 027-2017-00852-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se requiera a la Alcaldía de Santiago de Cali, para que dé cumplimiento al despacho comisorio 10-075 ordenado por este despacho.

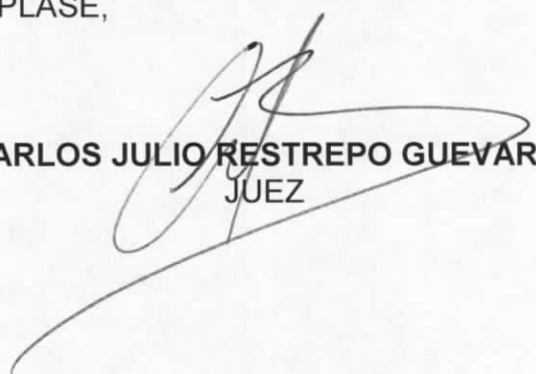
Una vez revisado el expediente a folio (32-33) C-2, se observa que la apoderada de la parte demandante Dra. BETSY ROCIO QUIJANO aporta despacho comisorio diligenciado ante la Alcaldía de Santiago de Cali, sin embargo se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que debe acercarse a la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali para la asignación de fecha y hora de la respectiva diligencia de secuestro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que se sirva realizar el trámite ante la Alcaldía de Cali y/o secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, a fin de fijar fecha para la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 08 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario